## CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN

Lima, diecinueve de Octubre de dos mil nueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:						
PRIMERO Mediante escrito de fojas trescientos veinticuatro, presentado						
el veintiuno d	de Julio del	año en c	curso, la	demandada	ROSS	MERY
MONTES MA	TOS interpo	ne recurso	de casa	ción, para ci	uyo efect	to esta
Sala Suprem	a procede	a calificar	los req	uisitos de a	admisibili	idad y
procedencia d	de dicho me	dio impug	natorio, c	conforme a	la modifi	catoria
introducida por la Ley 29364, publicada en el diario oficial El Peruano el						
veintiocho	de	Mayo	1	de d	dos	mil
nueve						
SEGUNDO En tal sentido, verificando los requisitos de admisibilidad						
previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la						
					•	

**TERCERO.-** Antes de efectuar el análisis de los requisitos de fondo, resulta necesario indicar en relación al recurso propuesto, que dicho medio impugnatorio, además de ser extraordinario, es eminentemente formal, puesto que se establecen requisitos de forma y de fondo taxativamente previstos por la ley procesal cuyo incumplimiento se

## CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN

sanciona con la declaración de inadmisibilidad e improcedencia; en tal sentido, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, en tal virtud, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.-----CUARTO.- En el caso de autos, si bien la recurrente invoca las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, reguladas antes de la modificatoria dispuesta por Ley 29364, relativas a la aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, así como la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; también es cierto, que aquellas, constituyen supuestos de infracción normativa, por lo que corresponde verificar si las mismas, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 388 del Código antes citado, modificado por la Ley antes mencionada.-----QUINTO.- Como fundamentos de su denuncia se alega lo siguiente: i) La aplicación indebida de los artículos 10 y 12 de la Ley 28677, por cuanto dichas disposiciones están referidas a bienes mobiliarios-muebles, y en el presente caso se trata de un bien inmueble, donde no se persigue o busca la venta del bien dado en garantía del préstamo para recuperar, sino la acción es la restitución del bien inmueble dado en garantía; refiere que lo correcto era aplicar los artículos 1091, 1095 y 1123 del Código Civil, cuyas disposiciones reproduce, empeñándose las instancias de mérito en sustentar que su persona no tiene derecho a retener el bien inmueble dado en garantía del préstamo, por no estar pactado en el contrato de anticresis, lo cual es una apreciación subjetiva y errada, pues no se ha tomado en cuenta que hasta la fecha no le pagaron, menos ordenaron la devolución del dinero otorgado en préstamo, desconociendo la naturaleza del contrato de anticresis; ii) La inaplicación de los artículos 1091, 1095, 1096, 1056 y 1067 del Código Civil, cuyos textos

# CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN

legales reproduce señalando en relación a los mismos que: "no tomaron en cuenta y menos aplicaron estas normas legales de derecho material, más señalan normas de carácter procesal, lo que nos demuestra que tenían una conducta parcializada a favor de los actores, lo cual es ilegal"(sic) y, iii) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al indicar que se vulnera lo dispuesto en los artículos I, VII, IX del Título Preliminar y 427 inciso 1) del Código Procesal Civil, denunciando como agravios: Uno) Que se admitió la demanda en vía del proceso sumarísimo sobre vencimiento de contrato. autorizándose a efectuar el depósito en el Banco de la Nación hasta las resultas del proceso, cuando lo correcto debió ser que se declare Inadmisible la demanda, se conceda un plazo para adjuntar el comprobante del pago total del dinero dado en préstamo anticrético, y a falta de un requisito, -falta de legitimidad para obrar-, debió admitirse por vencimiento de contrato de anticresis, y no como demanda de desalojo; Dos) Si bien el plazo del contrato de anticresis ha vencido, también es cierto que el dinero entregado en préstamo hasta la fecha no ha sido pagado a la acreedora, al ser depositado en el banco hasta la resultas del proceso, más no fue consignado en calidad de pago o devolución del dinero prestado, menos fue endosado a favor de la acreedora, invocando que debieron aplicarse los artículos 1056 y 1067 del Código Civil; Tres) Asimismo, precisa que el juez estando a lo señalado por la Sala en la resolución del veintiséis de mayo de dos mil ocho, debió volver a calificar la demanda y emitir una nueva resolución de admisión o rechazo; Cuatro) Refiere que no se cumplió con lo ordenado por la Sala en la resolución del veintiséis de mayo de dos mil ocho, y sin revisar nada avaló las inobservancias y desnaturalizó el proceso; Cinco) En cuanto al pago de la obligación, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil, que establece que la consignación se tramita en proceso no contencioso, pues al haberse admitido en calidad de depósito hasta las resultas del proceso, no ha sido admitido como consignación, menos haberse endosado a su favor, siendo de aplicación las normas de la

# CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN

prenda que es el derecho de retención mientras no se ha satisfecho la obligación; Seis) La sentencia no ha ordenado ningún tipo de pago, endose de suma alguna por concepto de devolución del dinero prestado por anticresis, siendo que lo correcto debió pronunciarse sobre el destino del dinero: y, Siete) Por falta del requisito de procedibilidad como es el comprobante de devolución o pago del dinero, toda vez que el depósito a nombre del juzgado no equivale a un pago, se debió declarar la nulidad de todo lo actuado, dando por concluido y ordenar el archivamiento.-----**SEXTO**.- Del examen del recurso fluye, si bien la impugnante cumple con el primer requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal citado, no ocurre lo propio en relación a los demás, toda vez, que en relación al agravio expuesto en el punto i), no se explica con la claridad y precisión que refiere nuestro ordenamiento procesal civil, toda vez que se limita a indicar que no se está ante una restitución de bienes muebles, cuando las instancias determinan en base a la prueba actuada en el proceso que el tema objeto de debate, es el desalojo por vencimiento de contrato de anticresis, aspecto sobre el cual han establecido que el mismo ha fenecido y como tal sólo cabe la restitución del inmueble solicitado, más aún si tampoco analiza cuál sería la incidencia directa que tendría la infracción denunciada en la resolución impugnada, con lo cual no se satisface con rigor la causal de infracción in iudicando.-----

# CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN

la suma entregada, cuando no ha hecho valer pedido alguno a lo largo del proceso, que haya merecido un pronunciamiento al respecto; asimismo, no se advierte que se haya incurrido en incongruencia, pues precisamente se ha demandado el desalojo por vencimiento del contrato de anticresis y no otro, determinándose que el mismo ha concluido el treinta y uno de enero de dos mil siete, cuestionando finalmente que no debió admitirse la demanda, cuando tampoco ha hecho valer pedido alguno tendiente a cuestionar la validez de la relación procesal, ni al contestar la demanda, ni en las audiencias en que dispusieron el saneamiento del proceso, con lo cual ha operado la tácita convalidación que dispone el numeral 172 del Código Procesal Civil, más aún si dichos argumentos recién se introducen en sede casatoria, con lo cual no han sido analizados por las instancias de mérito, por consiguiente no se demuestra la incidencia directa que tienen las infracciones que se acusan ni cumple con precisar si el pedido es anulatorio o revocatorio, por lo que se incumple con los requisitos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----

En consecuencia, y en aplicación del artículo 392 del Código acotado: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veinticuatro por doña ROSS MERY MONTES MATOS contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos dieciseis, su fecha veinticinco de junio del año en curso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfredo Arauco Yauri y otra sobre desalojo por vencimiento de contrato; interviniendo como Juez Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN

Svc

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nro. 3381-2009 JUNIN